



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 199 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 16 JUN. 2009

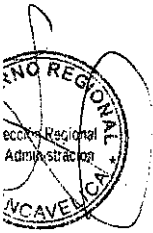
**VISTO:** El Informe Nº 057-2009-GOB.REG.HVCA/CEPAD con Proveído Nº 2242-2009/GOB.REG.HVCA/PR, el Oficio Nº 256-2009/GOB.REG.HVCA/PR, el Oficio Nº 276-2008/GOB.REG.HVCA/OCI, la Hoja Informativa Nº 024-2008/GOB.REG.HVCA/OCI: Informe sobre la correcta aplicación a la normativa sobre incentivos laborales – CAFAE, de la Dirección Regional de Educación Huancavelica – Periodo 2007 y demás documentos adjuntos en seiscientos setenta y siete (677) folios útiles; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 141-2009/GOB.REG.HVCA/PR del 05 de mayo del 2009, se instauró proceso administrativo disciplinario contra Guillermo Germán Castro Nuñez y Manuel Zanabria Condori, en mérito a la investigación denominada **Negligencia en el Ejercicio de Funciones - Colision de Vehículo Oficial de la Sub Gerencia de Vivienda Construccion y Saneamiento de Huancavelica**, siendo notificados personalmente conforme consta a fojas 111 de actuaciones. Los procesados han presentando sus descargos y las pruebas que consideraron convenientes, con lo cual se ha cumplido con otorgarles las garantías de una debida defensa conforme a ley;

Que, los hechos se generaron cuando en fecha 05 de enero del 2009 a las 06:30 de la mañana en el lugar denominado Putacca Distrito de Palca Altura Km. 32+500 de la vía Izcuchaca Huancavelica ocurrió una colisión entre los vehículos camión de placa XG-4609 y camioneta de Póliza Nº 252851- 4609 de propiedad de la Dirección Regional de Vivienda Construcción de Huancavelica conducidos por don César Héctor Orellana Campos dueño del camión y Manuel Zanabria Condori, chofer de la mencionada Dirección Regional, manifestando el chofer Manuel Zanabria Condori que en su carril se encontraba una piedra de regular tamaño por lo cual invade el carril contrario, viniendo en ese momento el camión de placa XG-4609 y al esquivar la piedra es que pierde el control del vehículo en donde impacta contra la esquina del camión en la parte delantera del lado izquierdo, quedando incrustada la camioneta al camión, invadiendo los dos carriles, habiendo conducido a una velocidad de 50 a 60 Km.x hr. Según la Inspección Técnica Policial, la camioneta ha sufrido daños como el capot abollado parachoque delantero destrozado, parabrisas trisado, radiador abollado máscara abollado, faro delantero izquierdo destrozado bombín de freno roto, bombín de servo hidráulico roto, claxon roto, producto del impacto contra la parte delantera del lado izquierdo del vehículo. Según el chofer del camión manifiesta que vió dos piedras de regular tamaño. Los dosajes étlicos arrojan un resultado negativo de 0.00 gr./lt. El chofer salía bajo la orden del ex Director Regional de Vivienda Construcción y Saneamiento de Huancavelica, a la ciudad de Huancayo, con la finalidad de trasladar la camioneta 4x4 con Póliza Nº 252851 para que haga el equipamiento de la misma;

Que, a fojas 87 de autos, se informa que el mencionado servidor ostenta el cargo de Maquinista I desde 1979, oficio que es definido como la persona que dirige/opera máquinas especialmente de vapor, gas o electricidad, que en el caso del servidor no ha cambiado desde la fecha de su ingreso, que pudiendo aun ser chofer conforme lo indica su licencia de conducir, sin embargo, para el ingreso a la carrera en dicha condición y para desempeño de dichas funciones no se acredita que se haya producido un cambio de línea de carrera, ni siquiera cambio de grupo ocupacional, por lo que no se le





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 199-2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 16 JUN. 2009

puede considerar como Chofer, para haber efectuado con el mas alto criterio de experiencia y formación las funciones encomendadas. Dada la situación laboral descrita del servidor, el ex Director Regional Ing. Guillermo Germán Castro Nuñez, debió de tener en cuenta ello, antes de haberle confiado tal función y de haberlo encontrado como tal, debió de cerciorarse que era un personal capacitado para tales menesteres y con la adecuada experiencia como para confiarle la unidad de reciente adquisición;

Que, el agravio causado se halla en el hecho no solo de haber invertido presupuesto adicional para la reparación de la camioneta destrozada, sino que la inoperatividad temporal que sufrió la misma retrasó las actividades programadas teniendo en cuenta que era una unidad móvil adquirida para el Proyecto Elaboración de Estudios de Pre Inversión a Nivel de Perfiles de Saneamiento Básico en 25 distritos en el ámbito de las siete provincias de la Región Huancavelica, no cumpliéndose los objetivos fijados dentro de los plazos, por una extrema negligencia del ex Director Regional de Vivienda Construcción y Saneamiento y la impericia mostrada en el chofer;

Que, sobre la responsabilidad de don **MANUEL ZANABRIA CONDORI**, Servidor Nombrado de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica, (ahora Sub Gerencia de Transportes y Comunicaciones) por haber desempeñado las funciones encomendadas con imprudencia reflejada en la colisión del vehículo oficial dejándolo parcialmente destrozado con los gastos que implicó su posterior operatividad; el procesado ha cumplido con presentar su descargo oportunamente y ha ofrecido los medios de prueba que consideró pertinentes en su defensa. y manifiesta: *“Que, solicita se declare la nulidad del presente proceso ya que habiendo sido tipificada la falta disciplinaria según el Artículo 28° Inciso d) del Decreto Legislativo N° 276 no esta tipificada dicha falta, en vista de que la colisión de un vehículo constituye una infracción a los reglamentos en materia de transportes con lo que considera que según las normas se le esta imputado una falta inexistente. Asimismo fundamenta la nulidad en el hecho de que la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica tiene la competencia para calificar las denuncias que se formulan en contra de funcionarios y que en su condición de obrero debió de pasar a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Sub Gerencia de Transportes y Comunicaciones. Respecto de los hechos menciona que según el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC Reglamento Nacional de Tránsito en su Artículo 33° dispone que la regulación de tránsito debe de efectuarse mediante marcas en la calzada y el Artículo 45° clasifica las marcas en la calzada entre otros las líneas longitudinales continuas, centrales y discontinuas. En el lugar del choque el separador central casi no es perceptible desde el vehículo sin embargo cuando se rastrea con la vista se aprecia líneas longitudinales discontinuas y conforme a la norma esta línea le daba la opción de cruzar sobre ella en condiciones normales de la vía aún así el artículo 35° de la norma precisa que en calzadas de dos carriles con tránsito de doble sentido, los vehículos deben de circular por el carril derecho salvo en los casos de: 2) cuando exista un obstáculo que obligue a circular por el lado izquierdo de la calzada dando preferencia de paso a los vehículos que circulan en sentido contrario. Que para sortear un obstáculo, se realiza la maniobra de desplazamiento lateral, consistiendo en todo cambio de posición en la calzada que implica invadir total o parcialmente el otro carril. Considera que tomó la actitud de girar a su izquierda porque a su derecha hubiese sufrido volcadura, por ello gira ligeramente a la izquierda que le permitió realizar la maniobra y pese a ello el camión se venia en sentido contrario, apareciendo intempestivamente siéndole inevitable colapsar. Además, señala que en el lugar existen curvas y contracurvas y al salir de la primera curva por la presencia de piedras se vio obligado a invadir el carril contrario. El croquis levantado por la policía no evidencia el lugar donde estaban las piedras ni la forma como se presenta la carretera,*



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

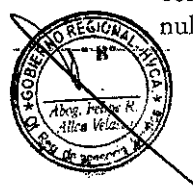
# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 199 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 16 JUN. 2009

no evidencia con claridad los hechos, y hallan una frenada eso fue para evitar chocar con las piedras, pero la pista estaba resbalosa. Las vías no estaban señalizadas lo cual es un peligro. Agrega que no era su responsabilidad limpiar las piedras que se hallaban a lo largo de la vía. Que es falso que a las 06:30 de la mañana haya alto tránsito ello es una hora antes. La velocidad que imprimió se encuentra de acuerdo al Reglamento Nacional de Tránsito ya que en el Artículo 162° aprueba los límites máximos de velocidad de 100 km/h. para automóviles, camionetas y motocicletas debiendo de ser las velocidades mínimas a la mitad del máximo fijado”;

Que, a para iniciar el análisis y la determinación de responsabilidades, se señala que el procesado ha planteado la nulidad de actuados, fundamentando en la observación sobre la competencia de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, alegando que como Comisión Especial no ostenta la competencia para haberse pronunciado sobre la necesidad de aperturar proceso disciplinario a su persona, debido a que tienen la calidad de servidor y no funcionario. Al respecto, existen dos motivos por los que se ha asumido la instrucción al interior de la Comisión Especial: la determinación del mayor nivel jerárquico que ostenta uno de los implicados con relación a los demás y la necesidad/conveniencia de un deslinde conjunto para la determinación final con un criterio uniforme y equitativo en la sanción o absolución, lo cual no implica un recorte al debido procedimiento. Dentro de los hechos ocurridos se encuentra el señor Guillermo Germán Castro Nuñez, con cargo de funcionario, a partir de dicho nivel y teniendo en cuenta que en la Ex Dirección Regional de Transportes no existe una Comisión Especial, para juzgar funcionarios ni directivos, se ha asumido la competencia por mandato del titular, determinando que sí había mérito para la instauración del proceso correspondiente, y siendo el procesado quien ha causado los hechos advirtiéndose así que el resultado deviene de la actuación de funcionario-servidor, consecuentemente hay un nexo en la causa y la consecuencia, y como tal no era pertinente efectuar la instrucción por separado. Igualmente debe de tenerse en cuenta que el nivel jerárquico de los integrantes de la Comisión Especial, es superior a la del procesado, lo cual no rompe el criterio de jerarquía, pues en una perspectiva mas constitucional podríamos alegar que no se ha vulnerado lo que analógicamente se puede considerar el principio constitucional al Juez Natural, sin existencia de la alteración a la competencia sancionadora, además se está teniendo en cuenta que se le ha otorgado todas las garantías para su debida defensa, por lo que debe de desestimarse la pretensión de nulidad planteada. Respecto al vicio presuntamente causado por haberse tipificado la colisión de vehículo como una falta disciplinaria sin que haya estado considerada así en el Artículo 28° Inciso d); en este extremo se tiene como falta grave la negligencia en el ejercicio de sus funciones, es decir no desempeñó responsablemente su labor de chofer, al no tomar precauciones frente a posibles eventualidades como lo fue el accidente de tránsito ocurrido; esa negligencia, se materializa en la imprudencia de haber impreso velocidad; específicamente en el momento que salía de la maniobra a la cual había recurrido, llegando a impactar la camioneta con la parte delantera del camión llegando al destrozamiento de la misma, consecuentemente la imputación inferida significa la comisión de una falta disciplinaria la cual se encuentra tipificada como negligencia, es así como Guillermo Cabanellas, considera al negligente como imprudente. Quien no adopta las precauciones del caso, quedando establecido que el hecho de haber colisionado el vehículo oficial producto de la imprudencia, es una falta grave tipificada como negligencia en el ejercicio de sus funciones. Finalmente, el procesado debe de tener en cuenta que la nulidad de los actos administrativos se plantean por medio de los recursos administrativos previstos en la





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 199-2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 16 JUN. 2009

Ley N° 27444, conforme se indica en el Artículo 11° y no en la presente absolución por cuanto la nulidad no tienen la independencia para pretender ser un recurso independiente, tal como lo señala Juan Carlos Moron Urbina en su libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que debe de desestimarse la nulidad planteada;

Que, habiendo efectuado el análisis de lo manifestado y revisados los documentos que sustentan su alegato, el procesado basa su defensa en que la maniobra hecha para pasar la piedra que se hallaba como obstáculo en la calzada, fue un acto que se encontraba con arreglo a la ley de la materia, es decir invoca el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC Reglamento Nacional de Tránsito Artículo 35° que permite que en calzadas de dos carriles con tránsito de doble sentido, los vehículos deben de circular por el carril derecho salvo en los casos de: 2) cuando exista un obstáculo que obligue a circular por el lado izquierdo de la calzada dando preferencia de paso a los vehículos que circulan en sentido contrario. Conforme a lo mencionado, y como él mismo de manera irrespetuosa se defiende argumentando que no era de su responsabilidad despejar la vía de cuanto obstáculo existiera porque seguramente no llegaría a su destino, asumiendo que en efecto él no se halla obligado a lo que se refiere, si debe de tenerse en cuenta que una persona cauta, por lo menos toma la precaución de hacer sonar la bocina, para advertir su presencia peligrosa en carril contrario, pero como él mismo refiere hizo una maniobra, se situó al lado izquierdo y nada más, no pensó en que otro vehículo podía estar llegando en el otro carril, ahora bien se trata de una piedra, no son varias por lo tanto la longitud de avance en carril ajeno no debió ser extensa, sino corta, y si se ampara en la norma antes referida ésta menciona que si el vehículo tiene que circular por el carril izquierdo es dando pase preferencial a los del carril contrario, situación en la que no se encontraba el procesado, porque según él mismo refiere iba a velocidad entre 50 y 60 Km/h, lo cual es entendido en el momento que sale del obstáculo, es decir imprimió una velocidad alta al momento que se encontró con el camión, pues sobre esa velocidad ya había frenado frente a la piedra, pero no frenó cuando vino el otro vehículo, y ello se evidencia irrefutablemente por los resultados del choque, es decir la camioneta quedó destrozada y dañó al camión, como lo refiere la Policía, el impacto fue fuerte. Del mismo modo debe de tenerse en cuenta que el mismo procesado manifiesta que en el lugar de los hechos existen curvas y contracurvas como así lo grafica en el informe de la Policía, y en efecto si uno se fija el mapa de carreteras en efecto es una zona de curvas pronunciadas y por ello mismo no es fácil mirar de frente para advertir la presencia de otros vehículos o de personas, es por ello que hay letreros que nos educan y menciona "toque claxon" pareciendo extraño que un conductor con años de experiencia no haya advertido esas precauciones;

Que, en efecto un accidente de tránsito es un hecho fortuito, sin embargo una persona responsable, sale a conducir tomando las precauciones debidas y hasta exagerándolas, es por ello que entre las precauciones, se ha previsto que el chofer podía bajar y quitar un obstáculo único como fue la piedra, en caso de poder estar físicamente capacitado, no como él de manera irrespetuosa y hasta retadora rebate el tema de cuidado, todo ello en función de prevenir cualquier evento fatal, teniendo en cuenta la carretera con curvas como así lo menciona, y como conforme al mapa presentado se corrobora que hay varias curvas, reprobando la afirmación que hace el procesado, respecto a que en dicha hora no había alto tránsito, ya que es imposible que se tenga cronometrada una hora para el paso completo de



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 199-2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 16 JUN. 2009

todos los vehículos a lo que se afirma que sí habían vehículos pasando continuamente, por cuanto el mismo procesado así lo refiere, que habían varios vehículos de pasajeros quienes sacaron a la camioneta de la vía para poder pasar la fila de carros que estaban a la espera, declaración que se encuentra a fojas 13 de actuados;

Que, también debe de tenerse en cuenta, que posterior al accidente el procesado de manera inmediata reconoció su responsabilidad en el choque contra el camión y procedió a resarcir económicamente los gastos que originaron la reparación de dicho vehículo, sin poner de por medio ninguna defensa y sin embargo la actitud que asume para con la institución es evasiva, pese a estar demostrada su responsabilidad en haber desempeñado negligentemente la función encomendada, aún teniendo en cuenta que por su naturaleza haya resultado una contingencia, la misma que pudo revestirse de precaución, por lo que conforme a lo expresado, el procesado ha transgredido sus obligaciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Artículo 21° Literales a) b) d) y h) que norman: "a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público;* b) *Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos;* d) *Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño;* h) *Las demás que le señalen las leyes o el reglamento.*" Concordado con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 005-90-PCM Reglamento de la Ley, que en su Artículo 129° norma: "Los (...) servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad" al igual que ha transgredido la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública Artículo 7° Deberes de Función Pública Numeral 5. Uso Adecuado de los Bienes del Estado que norma: "Debe de proteger y conservar los bienes del Estado, debiendo utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional..." conducta que constituyen falta de carácter disciplinario establecida en los Literales a) d) y m) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norman: a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento" d) La negligencia en el desempeño de las funciones" m) Las demás que señale la ley";

Que, sobre la responsabilidad de don **GUILLERMO GERMAN CASTRO NUÑEZ**, ex Director Regional de Vivienda Construcción y Saneamiento de Huancavelica, por haber efectuado sus funciones con negligencia al no haber tenido en cuenta el cargo que ostentaba el servidor Manuel Zanabria Condori, de acuerdo al Informe Escalonario de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica, antes de confiarle el vehículo institucional; el procesado ha cumplido con efectuar su descargo y ofrecido pruebas que considero válidas en su defensa y manifiesta: *Que la falta atribuida debe necesariamente tener como correlato fáctico, la idea expreso de ser negligente en el cumplimiento de la función encomendada en este supuesto el común denominador es la conducta irresponsable del trabajador, y al imputársele como presunta falta administrativa a título de negligencia en su función de confiar el vehículo al servidor, retomando el principio de razonabilidad no se encuentra enmarcada en el ámbito de responsabilidad atribuible y sancionable por cuanto no concurre en la actuación cuestionada el presupuesto de responsabilidad a título de negligencia e incumplimiento de las normas establecidas por lo cual solicita la absolución. Que mediante el Memorando N° 474-2008-GOB.REG-HVCA/GRI-DRTC de fecha 05 de octubre del 2008 el Director Regional de Transportes y Comunicaciones dispone que*



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

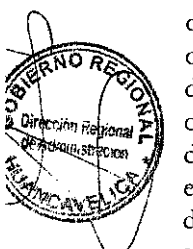
Nro. 199-2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 16 JUN. 2009

el chofer Manuel Zanabria Condori apoye a la Dirección de vivienda en calidad de chofer hasta nuevo aviso, por lo que no considera arreglada a ley la motivación de instauración de proceso, por ser función de la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones delegar personal idóneo para cumplir las funciones requeridas en los debiendo de haber realizado cambio de carrera o de grupo ocupacional y no cree que haya sido función del director tener en cuenta que el servidor tenía condición laboral de maquinista por cuanto el servidor contaba con licencia de conducir Clase A Categoría Tres Especializado, exigencia cumplida para el manejo de la movilidad”;

Que, previamente debe tenerse en cuenta que la negligencia en general es entendida como descuido, omisión y citando a autores como Flores Polo y Cabanellas dice el primero que la negligencia es la omisión consciente de la diligencia que corresponda en los actos jurídicos, en los nexos personales y en la guarda o gestión de los bienes; y, el segundo, menciona que negligente es aquel descuidado, omiso, despreocupado en sus obligaciones, quien no presta la atención debida en trabajos o servicios, desidioso, abandonado, flojo, indolente, imprudente, quien no adopta las precauciones del caso. Citando al autor Freddy Mori Principe, en su obra compilada El Proceso Administrativo Disciplinario, nos menciona que: “las personas que laboran en las entidades públicas, están obligadas a cumplir en forma diligente y personal los deberes que impone el servicio público; para haverlo es necesario tener conciencia de sus responsabilidades por muy pequeñas que éstas sean”. Dadas las definiciones y enunciado precedente, las funciones que le competían al procesado en su calidad de máxima autoridad administrativa en la Dirección Regional de Vivienda Saneamiento y Construcción según lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones de dicho sector, Artículo 8º Literal t) realizar las demás funciones que de acuerdo a ley le corresponde; y si se tiene en cuenta la norma general que rige las funciones del procesado, se enmarca en el Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Huancavelica en cual a través del Punto 2.6.2.2. Sub Gerencia de Vivienda D) Descripción de funciones específicas a nivel del cargo Funciones m. Definir facultades y atribuciones del personal su cargo n. Supervisar el desempeño del personal a su cargo y efectuar su evaluación periódica (...)

“ De las normas referidas, y en relación a los alegatos de defensa vertidos, se concluye que al tener la obligación de supervisión de las funciones del personal asociado a la periódica evaluación, requería al procesado en su calidad de Director, a conocer al personal a su cargo, es decir a conocerlo laboralmente mediante las referencias escalafonarias, no pudiendo negar que era su obligación directa y complementaria con las funciones técnicas del sector que conducía, no pudiendo desligarse de ninguna de ellas, y si no lo hizo como tal, al haber solicitado la “reubicación de un personal” de un sector a otro, recibéndolo finalmente con la informalidad del caso, finalmente, para el caso que nos ocupa el hecho de haber confiado el vehículo institucional al personal no apropiado, desconociendo el cargo que en realidad ostentaba laboralmente como servidor nombrado de sector diferente, hecho que se reputa como un desempeño de funciones negligente en la guarda o gestión de los bienes, en la despreocupación de sus obligaciones como así lo definen los autores citados, por tanto el cuestionamiento a la tipificación de falta disciplinaria que constituye el desempeño negligente de las funciones, no tienen asidero legal por cuanto es evidente que ha realizado una función omisa carente de prevención, respecto del servidor enviado a su dependencia, quien efectuó similar función negligente como chofer del vehículo oficial colisionado, ya que se refuerza lo anotado, en el hecho de que por desconocimiento de sus funciones, responsabiliza a la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, por no haber conocido la situación laboral del chofer en cuestión y haberlo enviado a su sector, no siendo tan cierto





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 199-2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 16 JUN. 2009

este hecho, ya que conforme al Oficio N° 326-2008/GOB.REG.HVCA/GRDS/DRVSC del 28 de octubre del 2008 solicita al señor Lauro Vergara Guevara Director Regional de Transportes y Comunicaciones, la reubicación de don Manuel Zanabria Condori chofer, a fin de que pase a disposición de la Dirección Regional de Vivienda Construcción a partir del 03 de noviembre del 2008 ante lo cual el Director de Transportes y Comunicaciones, emite el Memorando N° 474-2008.GOB.REG.HVCA/GRI-DRVC del 05 de octubre del 2008 donde comunica al chofer Manuel Zanabria Condori que a partir de dicha fecha deberá de apoyar en calidad de chofer en la Dirección de Vivienda Construcción y Mantenimiento, servidor que en adelante efectúa sus funciones; siendo éste acto de administración, un acto formal de ambas partes, porque no esta arreglado a ley, es decir, la "reubicación" que solicita y la que se acepta, es una institución administrativa laboral que no existe, puesto que conforme al Artículo 13° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Publico, a traves de sus seis literales nos ilustra las modalidades de desplazamiento de personal, bajo cuyo procedimiento, el procesado pudo haber advertido la situación laboral real del personal enviado a su sector, pero como por desconocimiento no actuó correctamente y tampoco actuaron del otro lado correctamente, simplemente recibió a una persona no capacitada para confiarle el vehículo, del cual el procesado, conocía su situación material de ser un vehículo nuevo, de que a la firma del contrato de adquisición de la camioneta 4x4 doble cabina, intercooler, donde él fue quien participó como comprador en representación de la institución, no adquirió seguro contra todo riesgo, ni seguro contra accidentes de tránsito tratándose de vehículo oficial, no contando para el momento del accidente con la correspondiente placa de rodaje, y sin embargo con todas estas deficiencias, por calificar de alguna manera, el procesado, ordenó el traslado del vehículo a la ciudad de Huancayo, no para ningún acto oficial, sino para ponerle los accesorios que estaban pendientes, y llegando incluso a advertirle que fuera a dicha comisión bajo su entera responsabilidad;

Que, en tal sentido los hechos y las consideraciones relatadas, son motivos probados por la Comisión Especial, no existiendo evidencias concluyentes en sentido contrario, por lo que recomiendan la imposición de la correspondiente sanción, teniendo en cuenta para estos efectos la gravedad de la falta en la que ha incurrido el procesado, y aplicando el Principio de Proporcionalidad y los criterios de ponderación en las sanciones que señala la Ley N° 27444, habiéndose valorado las circunstancias objetivas y subjetivas ocurridas en su justa medida, mas que todo habiendo usado los criterios respecto al grado de omisión, desconocimiento de funciones e intencionalidad en los hechos acontecidos. Se ha observado rigurosamente el Decreto Legislativo N° 276, en su artículo 27°, que establece que "(...) los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad (...) debiendo contemplarse en cada caso, no sólo la naturaleza de la infracción, sino también los antecedentes del servidor (...)", habiéndose cumplido con evaluar y merituar todos los medios de prueba ofrecidos por el procesado, y teniendo en cuenta asimismo el tercer párrafo del artículo antes mencionado: "Una falta será tanto mas grave cuanto mas elevado sea el nivel del servidor que la ha cometido" y como tal se ha llegado a determinar de manera fehaciente que el procesado ha transgredido las normas que determinan sus obligaciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico, Artículo 21° Literales a) y b) que norman: " a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; b) Salvaguardar los intereses del



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 199-2009/GOB.REG-HVCA/PR

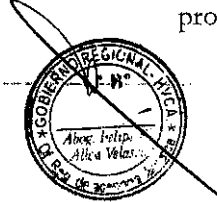
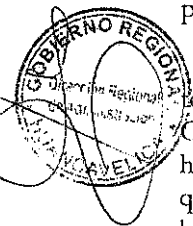
Huancavelica, 16 JUN. 2009

Estado y emplear austeramente los recursos públicos;" Concordado con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 005-90-PCM Reglamento de la Ley, en su Artículo 129° que norma: "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad" al igual que ha transgredido la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública Artículo 7° Deberes de la Función Pública Numeral 5. Uso inadecuado de los Bienes del Estado que norma: "Debe de proteger y conservar los bienes del Estado, debiendo utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional..." conducta que constituye falta de carácter disciplinario establecida en los Literales a) d) y m) del Artículo 28° Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norman: a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento" d) La negligencia en el desempeño de las funciones" m) Las demás que señale la ley";



Que, es pertinente señalar que las sanciones propuestas, son el resultado de un análisis equitativo respecto del grado de responsabilidad de cada uno de los procesados, conforme a los hechos y circunstancias de los hechos, habiéndose tenido en cuenta principalmente el agravio causado a la institución, pues habiendo actuado con negligencia el titular de la Dirección Regional de Vivienda Construcción y Saneamiento al confiar el vehículo oficial a una persona que formalmente no ostentaba el cargo de chofer, a raíz de no haber conocido la situación laboral de su co procesado, en el desempeño de funciones debido a la omisión en las formalidades de ley, que de modo contrario hubiera tomado pleno conocimiento de la capacidad que ostentaba el chofer, sin embargo ni siquiera medió una consulta técnica o un acto resolutorio para el movimiento de personal, con cuya omisión se generó el accidente y aunque los hechos parezcan incongruentes, el señor Manuel Zanabria Condori, a lo largo de su carrera administrativa, probablemente desempeño una labor según él, eficiente, empero, en un solo momento, a raíz del accidente se advirtió que no efectuaba su función en la cual fue nombrado, con lo cual se colige que al no tener la función de chofer, pese a tener una licencia de determinada clase, simplemente para la norma él sigue siendo maquinista, cuya labor es diferente a la de chofer, por lo cual mal puede desempeñarse en otra función que no sea en la que primigeniamente se desempeñó. La colisión de la camioneta, generó pues una postergación a alcanzar las metas institucionales de trabajo para lo cual fue adquirida, generó desembolso económico para su reparación, ya que no está demostrado que el chofer haya asumido los gastos que ocasionó y sin embargo, si cumplió con pagar la reparación del otro vehículo, mostrando una conducta evasiva y hasta faltosa para con el Estado, desconociendo lo que inicialmente dijo de su culpa ante la policía;

Que, resulta necesario, evidenciar que a lo largo de la instrucción efectuada, se ha tomado conocimiento que el Director Regional de Transportes y Comunicaciones hoy Sub Gerente Lauro Octavio Vergara Guevara también ha tenido una intervención en los hechos muy relevante, respecto a haber enviado como chofer al señor Zanabria sin antes tener en cuenta los procedimientos administrativos que corresponden a un destaque o reasignación que se operó, lo cual por los motivos ya expuestos se ha hallado que existe una presunta responsabilidad del mismo, debiendo de investigarse los hechos, en un proceso complementario;








GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nº. 199 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 16 JUN. 2009



Que, habiéndose analizado los hechos, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, considera que ha existido una falta grave en el desempeño de funciones del Director Regional de Vivienda Construcción y Saneamiento de Huancavelica, por no haber actuado con prevención y responsabilidad respecto a la protección de un bien del estado como es la camioneta asignada a labores específicas, generando indirectamente su deterioro y los gastos que ha implicado su reparación. Del mismo se ha hallado responsabilidad manifiesta en el chofer Manuela Zanabria Condori, por haber desempeñado sus funciones con imprudencia lo cual reviste la negligencia que se ha operado. Ambos han causado agravio institucional pues con una vehículo oficial destinado a labores específicas que tenían un plazo, se ha alterado esa programación así como se ha causado gastos para su reparación, de cuya responsabilidad, los implicados hasta el momento no se han pronunciado, muy por el contrario, toman una actitud ofensiva respecto de sus alegatos de defensa, sin embargo el servidor que realizó las labores de chofer, reconoció preliminarmente su responsabilidad, evidenciándose en el pago completo que hiciera al dueño del camión con el que colisionó por haberle causado daños materiales y sin embargo respecto del bien institucional al cual dañó por falta de prevención y de mayor cuidado, se defiende de un a manera ofensiva hacia el Colegiado instructor. Dadas las conclusiones arribadas, los hechos negligentes ameritan una sanción administrativa;


Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, la Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;


En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la nulidad formulada por don **MANUEL ZANABRIA CONDORI**, en contra de la apertura de proceso administrativo disciplinario contenida en la Resolución Ejecutiva Regional N° 141-2009/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 05 de mayo del 2009, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.



**ARTICULO 2°.- IMPONER** la medida disciplinaria de **CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por espacio de seis (06) meses, a **GUILLERMO GERMAN CASTRO NUÑEZ**, ex Director Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento de Huancavelica (Ahora Sub Gerencia de Vivienda, Construcción y Saneamiento), por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.



**ARTICULO 3°.- IMPONER** la medida disciplinaria de **CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por espacio de cuatro (04) meses, a **MANUEL ZANABRIA**



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 199-2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 16 JUN. 2009

CONDORI, servidor nombrado de la sub Gerencia de Transportes y Comunicaciones, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTICULO 4°.- ENCARGAR** a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, conforme a sus atribuciones, emitir pronunciamiento sobre la procedencia de aperturar o no proceso administrativo disciplinario contra don Lauro Octavio Vergara Guevara, ex Sub Gerente de Transportes y Comunicaciones, por los hechos expuestos en el Informe N° 060-2009-GOB.REG.HVCA/CEPAD.

**ARTICULO 5.- ENCARGAR** a la Oficina de Desarrollo Humano del Gobierno Regional Huancavelica y la Sub Gerencia de Transportes y Comunicaciones, el cumplimiento de la presente Resolución, una vez sea consentida la misma, así como insertar en el Legajo Personal de los sancionados, como demérito.

**ARTICULO 6°.- NOTIFICAR** la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano, Sub Gerencia de Transportes y Comunicaciones e Interesados, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA  
L. Federico Salas Guevara Schmitz  
PRESIDENTE REGIONAL

